



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución 001976-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01810-2021-JUS/TTAIP  
Impugnante : **JUAN LLANQUI TICONA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación.

Miraflores, 28 de setiembre de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01810-2021-JUS/TTAIP de fecha 3 de setiembre de 2021, interpuesto por **JUAN LLANQUI TICONA** contra la Carta N° 768-2021-OSGyAC/MPT de fecha 18 de agosto de 2021, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 6 de agosto de 2021.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de agosto de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó copia fedateada de la siguiente información:

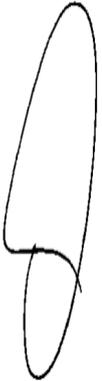
1. Copia de escalafón y resolución de designación del Gerente de Desarrollo Urbano, Arq. Pedro Lucio Davalos Zeballos.
2. Escalafón de la abogada Luz Iris Ramos Asto
3. Copia de escalafón del Arq. Claudia Elizabeth Angela Ramos Bernuy
4. Copia de escalafón y resolución de designación Ing. Marco Nolasco Mamani (Jefe de Comunicación y Protección)
5. Copia de escalafón del Sr. Juan Romero Santos
6. Copia de escalafón de la Sra. Maura Valle Soto. Encargada de la unidad de OMAPED, Sub Gerencia Desarrollo Social

Mediante la Carta N° 768-2021-OSGyAC/MPT de fecha 18 de agosto de 2021, la entidad denegó la información señalando lo siguiente: *"(...) la información solicitada por el administrado, es genérico e impreciso, lo cual implica crear o producir información. En tal sentido, la administración pública no está obligada a crear o producir información, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo solicitado obliga a la entidad a generar un documento cuya preexistencia no pueda probarse. (...) uno de los requisitos obligatorios para tramitar una solicitud de información es la expresión concreta y precisa del pedido de información. (...) la información solicitada se subsume dentro de las excepciones al ejercicio del derecho a la información confidencial, toda vez que, el expediente administrativo contiene información referida a datos personales, cuya publicación constituye una invasión de la intimidad"*



*personal, prevista en el numeral 5 del artículo 17 del D.S. 021-2019-JUS TUO de la Ley 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Esta excepción busca proteger la intimidad de las personas, concretamente, aquellos datos referidos a su vida privada y cuya divulgación conllevaría un daño a la persona. El principio de publicidad no puede significar la negación del principio de reserva, pues no existen elementos que puedan ser exceptuados a la luz pública como la seguridad nacional, el secreto bancario, el tributario y la intimidad (...).”*

Con fecha 31 de agosto de 2021, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, contra la Carta N° 768-2021-OSGyAC/MPT, señalando que la solicitud de información no es ambigua dado que ha precisado que requiere resoluciones de la administración pública y el escalafón de servidores públicos, lo cual no se encuentra dentro de las excepciones de la Ley de Transparencia; indica además que la entidad no ha señalado en qué consiste la imprecisión que alega.



Mediante la Resolución 01871-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> de fecha 14 de setiembre de 2021, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup> establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

A su vez, el numeral 5 del artículo 17 de la citada norma establece que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información respecto a la información referida a

<sup>1</sup> Notificada a la entidad a través de la mesa de partes virtual <http://www2.munitacna.gob.pe/stm/tramite/externo>, mediante Cédula de Notificación N° 8581-2021-JUS/TTAIP, con fecha 21 de setiembre de 2021, con acuse de recibo automático de la misma fecha, habiéndose generado el Documento N° 2021-119887; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad o vida privada.



Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia dispone que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el artículo 18 de la norma en mención señala que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.

## 2.1 Materia en discusión



De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es confidencial según lo previsto por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *"(...) de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (...), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas" (subrayado agregado).*



En caso corresponda la aplicación del régimen de excepciones en un caso concreto, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC que la obligación de motivar debidamente las denegatorias corresponde a los sujetos pasivos del derecho de acceso a la información pública:

*"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa*

medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).



Esto implica que, para justificar adecuadamente la negativa al acceso a la información pública y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la administración pública tiene la obligación de brindar una "motivación cualificada", como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

"6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas". (subrayado agregado).



Siendo ello así, corresponde a las entidades públicas que deniegan el acceso a la información pública solicitada por una persona, acreditar debidamente que la aplicación de excepciones tiene un sustento legal y resulta una medida proporcional.

Además, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".



Resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)" (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que: “El vecino tiene derecho a *ser informado* respecto a la *gestión municipal* y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia” (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, el recurrente solicitó copia fedateada del “1. Escalafón y resolución de designación del Gerente de Desarrollo Urbano, Arq. Pedro Lucio Davalos Zeballos, 2. Escalafón de la abogada Luz Iris Ramos Asto, 3. Escalafón del Arq. Claudia Elizabeth Angela Ramos Bernuy, 4. Escalafón y resolución de designación Ing. Marco Nolasco Mamani (Jefe de Comunicación y Protección), 5. Escalafón del Sr. Juan Romero Santos, 6. Escalafón de la Sra. Maura Valle Soto. Encargada de la unidad de OMAPED, Sub Gerencia Desarrollo Social”; y la entidad denegó la información mediante la Carta N° 768-2021-OSGyAC/MPT, señalando que la solicitud era imprecisa y que la información se encontraba dentro de la causal de excepción del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia ya que su acceso afectaría la intimidad personal.

#### **En relación al argumento que la solicitud de acceso a la información pública es genérica e imprecisa.**

En el caso materia de análisis se aprecia que la entidad comunicó al recurrente que su solicitud de acceso a la información pública es genérica e imprecisa, y que, para efectos de dar trámite a su requerimiento, la solicitud debe contener la expresión concreta y precisa del pedido de información; indicó además que lo solicitado implica crear o producir información, obligando a generar un documento cuya preexistencia no puede probarse.

Al respecto, en cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 10<sup>3</sup> del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto

<sup>3</sup> El artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala lo siguiente:  
“(…)”

*El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:*

- a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;*
- b. De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico;*
- c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;*
- d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada;*

Supremo N° 072-2003-PCM<sup>4</sup>, el artículo 11 de la citada norma señala que la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, cuando se incumpla entre otros el siguiente requisito:

*“d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada”*

Ello quiere decir que, ante el incumplimiento del requisito contemplado en el literal d. del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

Considerando lo expuesto, toda vez que el recurrente presentó su solicitud de acceso a la información pública con fecha 6 de agosto de 2021, la entidad contaba hasta el día 10 de agosto de 2021 para solicitar la subsanación correspondiente, si consideraba que faltaba algún requisito; sin embargo, la entidad con fecha 18 de agosto de 2021 comunicó al recurrente el incumplimiento del requisito referido al literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia sin requerir de forma expresa la subsanación,, conforme se aprecia del contenido de la Carta N° 768-2021-OSGyAC/MPT, coligiéndose de ello que la observación respecto de la precisión de la solicitud fue remitida al recurrente en forma extemporánea, y al no haber requerido la subsanación dentro del plazo de ley, correspondía a la entidad atender la solicitud de acceso a la información pública en los términos en que fue presentada.

Cabe agregar que, en cuanto a los requerimientos de subsanación de una solicitud de acceso a la información pública, el Tribunal Constitucional ha señalado en los Fundamentos 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03550-2016-PHD/TC, lo siguiente:

*“8. Este Tribunal Constitucional considera que, de la lectura de la solicitud cursada por el recurrente a la Corte Superior de Justicia de Loreto, resulta evidente que al hacer mención a los “trabajadores del sistema administrativo”, sin hacer distingo alguno, se estaba refiriendo a “todos los trabajadores administrativos de la Corte Superior de Justicia de Loreto”. Por lo dicho, en modo alguno tal pedido puede ser calificado como impreciso, tanto más cuanto la propia demanda al observar la solicitud no indicó qué extremo de la misma le resultaba impreciso, por lo que debe entenderse que el pedido se limitaba a solicitar la entrega, en copia simple, de una lista de los trabajadores administrativos de dicha Corte que fueron objeto de reconocimiento institucional y felicitación escrita para el periodo 2011-2013.*

*9. Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad*

e. En caso el solicitante conozca la dependencia que posea la información, deberá indicarlo en la solicitud; y,  
f. Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.  
(...)”. (subrayado agregado)

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido". (subrayado agregado).



Al amparo de la citada jurisprudencia y en virtud a la relación de asimetría informativa existente entre una entidad de la Administración Pública y un solicitante, la primera se encuentra en la obligación de señalar qué extremo de la solicitud debe ser subsanado o resulta impreciso, debiendo incluso indicar qué datos complementarios requiere para efectuar la búsqueda de la información; sin embargo, en este caso, se advierte que la entidad no ha efectuado dicho requerimiento de subsanación bajo el parámetro jurisprudencial anteriormente citado.



Asimismo, respecto a la imprecisión de la solicitud, se aprecia que el recurrente ha indicado los nombres y apellidos completos de los servidores públicos de quienes requiere el escalafón y en dos casos la resolución de designación, por lo que esta instancia considera que la solicitud contiene la expresión concreta y precisa del pedido de información, debiéndose desestimar los argumentos expuestos por la entidad en este extremo.

#### **En relación a la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia**



Conforme se aprecia en la Carta N° 768-2021-OSGyAC/MPT, la entidad ha manifestado que *"la información solicitada se subsume dentro de las excepciones al ejercicio del derecho a la información confidencial, toda vez que, el expediente administrativo contiene información referida a datos personales, cuya publicación constituye una invasión de la intimidad personal, prevista en el numeral 5 del artículo 17 del D.S. 021-2019-JUS TUO de la Ley 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública"*.

Al respecto, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la *"información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. [...]"* (subrayado agregado).

Igualmente, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de protección de Datos Personales, Ley N° 29733 define a los datos personales como *"Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados"* y agrega el numeral 4 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a *"aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados."*

Teniendo en cuenta ello, se concluye que únicamente se podrá restringir aquella información sobre las personas naturales que las identifica o las hace

identificables cuya divulgación afecta su intimidad personal o familiar, debiendo evaluarse en cada caso en concreto.

Sobre el particular, de acuerdo a Rubio, el objeto de protección del derecho a la intimidad “[...] *tendrá por misión el tutelar, no únicamente la reserva de la persona en cuanto ser psicofísico, sino también la de sus comunicaciones, la de sus relaciones afectivas más cercanas y profundas, y la de su hogar, esto es, del lugar donde se desarrolla su vida íntima, el espacio en el que se desenvuelve su existencia privada*”<sup>5</sup>. (subrayado agregado)

Por otro lado, Landa afirma que la intimidad es un derecho que tutela el ámbito de retiro, de recogimiento y de soledad de la persona, el que es necesario para que realice su personalidad, y que abarca hechos personales que no desea que sean conocidos<sup>6</sup>.

En relación a los alcances de este derecho, Landa explica que comprende dos atributos subjetivos: uno negativo, que consiste en “[...] *excluir del conocimiento de terceros aquellos actos, hechos o ámbitos reservados a nuestra propia persona, en los cuales –estando solos o con nuestro entorno más cercano– desarrollamos libremente nuestra personalidad*”<sup>7</sup> y otro positivo que permite “[...] *controlar qué aspectos de nuestra privacidad o intimidad pueden ser objeto de conocimiento por parte de los demás, así como la forma en que la misma es expuesta y los límites de dicha exposición, ya que en tanto titulares del derecho, somos los autorizados a establecer qué se difunde o hace de conocimiento de terceros y qué no*”<sup>8</sup>.

En relación a la dimensión positiva del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 22 de la sentencia recaída en el Expediente 03485-2012-AA/TC que:

*“Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.*”

<sup>5</sup> RUBIO CORREA, Marcial. “Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: análisis de los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2011. Página 338.

<sup>6</sup> LANDA ARROYO, César. “Derecho a la intimidad personal y familiar”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2017. Página 87.

<sup>7</sup> Ídem. Página 89.

<sup>8</sup> Ídem.

*En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces, que un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad y es en este aspecto en el cual una persona determina libremente qué es su intimidad y qué no, definiendo los linderos de su vida privada.” (subrayado agregado)*

Siendo ello así, se concluye que el derecho a la intimidad protege los aspectos más cercanos, profundos o privados de cada persona y de su familia, y que desea mantener en reserva.

Asimismo, cabe agregar que conforme al Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que para denegar el acceso a la información no es suficiente invocar una excepción prevista en la ley de la materia:

*“[...] el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad.” (subrayado agregado)*

De lo expuesto, podemos concluir que solo se podrá negar el acceso a la información pública si se sustenta en base a las excepciones expresamente contenidas en la Ley de Transparencia y se ha acreditado una afectación en base a razones de hecho, de lo contrario, se mantendrá la presunción de máxima publicidad y se deberá entregar la información requerida.

En el presente caso, respecto de la información solicitada consistente en el escalafón y resolución de designación de servidores públicos, el artículo 92 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que *“El Escalafón de servidores de carrera contiene la ubicación del personal en cada uno de los grupos ocupacionales y niveles según sus méritos dentro del proceso de progresión en la Carrera Administrativa”,* y el artículo 96 de la misma norma indica que *“El Escalafón permite planificar el desarrollo de la carrera de los servidores considerando las necesidades de capacitación, la determinación de vacantes para el ascenso y los estímulos correspondientes, de acuerdo a las posibilidades financieras del Estado. Los Escalafones de las entidades se integran territorialmente coincidiendo con la descentralización regional y local.”*

A su vez, el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia señala que *“Las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información: (...)2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo”* (subrayado agregado).

En la misma línea, el numeral 3 del artículo 25 del mismo cuerpo legal precisa que *“Toda Entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, lo*

*siguiente: (...)3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no” (subrayado agregado).*



De acuerdo a las citadas normas, la información solicitada en este caso, vinculada a servidores y funcionarios públicos referida a personal activo o personal pasivo de la entidad, los cargos desempeñados y situación laboral, entre otros, se advierte que es publicitada en los portales web y tiene por tanto carácter público; por lo que lo alegado por la entidad al indicar que dicha información constituye datos personales cuyo acceso podría afectar la intimidad personal carece de sustento, más aun cuando no ha fundamentado qué extremo de la información requerida sería confidencial ni en qué medida su publicidad podría vulnerar la intimidad personal de sus titulares, por lo que esta instancia considera que la entidad no ha cumplido con sustentar, bajo los parámetros jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Constitucional, la denegatoria de la información, correspondiendo estimar el recurso de apelación interpuesto y disponer la entrega de la información solicitada, previo pago del costo de reproducción de ser el caso, o por el contrario, conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 13 de la ley de transparencia, deberá informar de manera clara, precisa y sustentada su inexistencia.



Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JUAN LLANQUI TICONA**; **REVOCAR** la Carta N° 768-2021-OSGyAC/MPT de fecha 18 de agosto de 2021; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que entregue la información solicitada por el recurrente, previo pago del

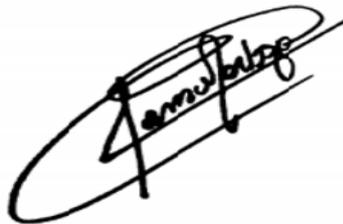
costo de reproducción, caso contrario informe de forma clara, precisa y veraz su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución.

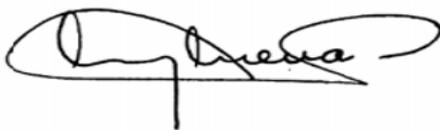
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN LLANQUI TICONA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal

vp:mmm/micr